

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N°1121**

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022

**Proceso: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)**

**Radicación: 760013103007 2021-00014-00**

**Demandante: Yeiner Fabián Loaiza Marín y otros**

**Demandado: José Luis Riascos Benavides – HDI Seguros S.A.**

**I. OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado HDI Seguros S.A. contra el auto No.990 de fecha 5 de octubre de 2022 que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.

**II. ANTECEDENTES**

En auto de fecha 11 de febrero de 2021 se admitió la presente demanda ordenando la notificación de los demandados conforme a los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtidos los trámites correspondientes y notificados las partes, los demandados procedieron a presentar sus contestaciones de la demanda y excepciones de mérito, de lo cual se corrió traslado a la parte demandante.

Posteriormente, se presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida por auto del 26 de mayo de 2022, ordenando la notificación por estado a los demandados, quienes presentaron contestación y excepciones a la reforma de la demanda.

Luego, continuando con las etapas del proceso se procedió por el Juzgado a fijar fecha para adelantar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*, decretando las pruebas solicitadas por las partes a fin de ser practicadas dentro de la mencionada audiencia.

Para el caso de marras, el apoderado del demandado HDI Seguros S.A. cuestiona las decisiones proferidas por el Despacho en relación al decreto de pruebas.

**a. Trámite del recurso**

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, manifestando el apoderado judicial de la parte demandante que se debe denegar el recurso

en razón a que no procede la ratificación frente a documentos públicos y porque no se sustentó adecuadamente lo que se pretende con dicha ratificación.

Por su parte, la apoderada judicial del otro demandado manifestó que es procedente la solicitud de ratificación de documentos y que los mismos no tendrán valor alguno mientras no sean ratificados.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la demandante se resume en el hecho de que considera que no se decretó la prueba solicitada que se refiere a la ratificación de los documentos emanados de terceros y presentados por la parte demandante como pruebas documentales, relacionados dentro de la demanda.

3.3. De acuerdo a lo observado en las glosas de la demanda delantadamente se indicará que le asiste razón al recurrente, advirtiendo que se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado por las siguientes razones:

El artículo 262 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros **se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.**”* (negrilla y subrayado propio)

Revisada nuevamente la contestación de la demanda por parte de HDI Seguros S.A. se puede apreciar que la solicitud probatoria a la que hace referencia dentro del presente recurso fue debida y oportunamente presentada y que, por tanto, se considera procedente y relevante decretarla a fin de tener los suficientes elementos probatorios para dirimir las controversias aquí suscitadas, lo anterior en relación con los documentos privados que se relacionan a continuación: (i) Documento de relación de gastos. (iii) Facturas de gastos.

Bajo el mismo criterio no se accederá a la ratificación respecto al Contrato de Trabajo a término indefinido suscrito por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios Copservir limitada y el señor Yeiner Fabian Loaiza Marín, por no ser un

documento declarativo emanado de un tercero, pues el demandante lo suscribió como trabajador contratado.

Ahora, el artículo 257 del estatuto procesal respecto al alcance probatorio de los documentos públicos establece la siguiente regla: “**ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”.

En ese sentido, es claro que los documentos denominados: (i) Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000701648. (ii) Informe Ejecutivo FPJ-3. (iii) Inspección a vehículos –FPJ-22 (iv) Dictamen de Calificación de Perdida de Capacidad Laboral No. 1144150026 y; (v) Dictámenes de Medicina legal, frente a los que se solicita ratificación, debe señalarse que tal prueba resulta inconducente para demostrar su autenticidad, pues tal como señala el artículo 262 *eiusdem*, la ratificación de documentos procede respecto a documentos privados emanados de terceros, lo cual, en armonía con el artículo 257 excluye la posibilidad de sometimiento de un documento público a la ratificación documental como prueba idónea para cuestionar su autenticidad. Es de anotar que, el agente de tránsito que suscribe los informes del accidente de tránsito está citado como testigo dentro de las presentes diligencias.

En consecuencia, se ha de revocar parcialmente el auto que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, ordenando adicarlo con la prueba de ratificación de los documentos emanados de terceros antes mencionados.

Finalmente, frente al recurso de apelación que de manera subsidiaria es solicitado por la profesional del derecho que representa la parte demandada HDI Seguros S.A., conforme al artículo 321 del C.G.P., el mismo será concedido en efecto devolutivo. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Revocar parcialmente** el auto No.990 de fecha 5 de octubre de 2022 que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO. Adicionar** la solicitud probatoria del demandado HDI Seguros S.A., la cual quedará así:

“b) **Parte demandada**  
**HDI Seguros S.A.**

“**Ratificación de documentos emanados de terceros:** Ratificar el contenido de los documentos denominados: (i) Documento de relación de gastos. (ii) Facturas de gastos.”, emitidos por Jhonatan Muñoz Rosada, respectivamente, a fin de que concurra a la audiencia de pruebas para que declare si reconoce o no como veraz el contenido de dichos documentos.

Para surtir la prueba la parte demandante deberá aportar el correo electrónico y número telefónico del citado.

**TERCERO. No acceder** a ordenar la ratificación del Contrato de Trabajo a

término indefinido suscrito por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios Copservir limitada y el señor Yeiner Fabian Loaiza Marín por las razones dichas.

**CUARTO. No revocar** el auto No.990 de fecha 5 de octubre de 2022 que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, en relación a la ratificación de los documentos *(i) Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000701648. (ii) Informe Ejecutivo FPJ-3. (iii) Inspección a vehículos –FPJ-22 (iv) Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 1144150026 (v) Dictámenes de Medicina legal.*, por lo anteriormente expuesto.

**QUINTO.** Los demás puntos de la providencia quedan incólumes.

**SEXTO. CONCEDER**, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada HDI Seguros S.A. en contra del auto No.990 de fecha 5 de octubre de 2022.

Para dar cumplimiento a lo anterior remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil – para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

46

Firmado Por:  
Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d889a883d6bc8a89b95e4f54d97cad638ba45b02fb0405b2ed811c9c9d257d7**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**